

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-435/2015

ACTOR: ROBERTO ALEJANDRO
SEGOVIA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA
Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-435/2015**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Roberto Alejandro Segovia Hernández para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-175/2015, el cual fue pronunciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015, por la presunta adquisición y/o contratación de tiempo en radio atribuible al Partido Revolucionario Institucional y,

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de hechos que podrían constituir presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio por parte de José Paz Villanueva Contreras, candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional a Diputado en el Distrito local I, con cabecera en Matehuala, San Luis, Potosí, quien según el quejoso, trabaja como locutor en la estación de radio XEIE Stéreo 1030 de la referida ciudad.

2. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencia de investigación. En la propia data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia, la admitió a trámite, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información atinente.

3. Propuesta de media cautelar. El treinta y uno de mayo del presente año, la referida autoridad acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión responsable.

4. Acuerdo impugnado. El primero de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-175/2015, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar procedente la adopción de medida

cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a José Paz Villanueva Contreras; ordenar como tutela preventiva a los candidatos registrados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a los cargos de Gobernador del Estado, de Diputado propietario en el Distrito Electoral local I, con cabecera en Matehuala y a la Presidencia Municipal en Matehuala, todos de San Luis Potosí, que se abstuvieran de contratar, adquirir o convenir, la difusión divulgación o publicación de la propaganda denunciada; asimismo, ordenó a la radiodifusora denunciada se abstuviera de contratar, adquirir o convenir, la difusión divulgación o publicación de la propaganda denunciada, o cualquier otra similar, así como de realizar coberturas noticiosas.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cinco de junio del presente año, Roberto Alejandro Segovia Hernández, en su carácter de candidato a Diputado propietario por el primer distrito electoral local con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí, por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpuso el presente recurso ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa.

6. Trámite y sustanciación: El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/STCQyD/265/2015, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda, así como las constancias que estimó atinentes.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-REP-435/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en que se combate el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que acordó declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en la que se solicita, esto es la llamada veda electoral, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales, aquéllos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de

los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por este órgano de control constitucional, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico,

sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza

en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo ACQyD-INE-175/2015, de primero de junio de dos mil quince, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015 y, por tanto, la medida cautelar, como tutela preventiva que se le impuso, relativa a que debe de abstenerse de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de la denuncia, o cualquier otra similar o análoga, en cualquier medio de comunicación, a efecto de evitar se pudiera influir en las preferencias electorales el día de la jornada comicial.

Cabe destacar, que la medida cautelar se notificó al recurrente, el tres de junio de dos mil quince, según afirma en su libelo inicial – sin que exista constancia que acredite la fecha de notificación y sin que la responsable contradiga la aseveración atinente a la fecha de conocimiento del acto reclamado-, esto es, el día previo al que iniciara el denominado periodo de veda electoral, el cual tiene verificativo tres días anteriores al de la jornada electoral —siete de junio de dos mil quince—, fecha a partir de la cual no era dable realizar cualquier acto proselitista.

Asimismo, se debe hacer notar que las providencias precautorias referidas se concedieron a virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados podrían constituir un ejercicio noticioso de cobertura excesiva y, por tanto indebida, dado el carácter reiterado en que se mencionaba a los candidatos de la coalición a los cargos de Gobernador del Estado,

de Diputado propietario en el Distrito Electoral local I, con cabecera en Matehuala y a la Presidencia Municipal en Matehuala, todos de San Luis Potosí.

De ahí que la autoridad estimara que a través del número de menciones que se hacía de ellos en noticias o entrevistas, tal situación podía llegar a propiciar una incidencia en las opciones de los electores, la cual, eventualmente podría tener su reflejo en las urnas.

No obstante, en el momento en que se recibió en la Sala Superior el asunto que ahora se resuelve, las providencias precautorias decretadas devienen irreparables, en tanto ha concluido la fase de la jornada electoral e iniciado la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, situación que evidencia, la irreparabilidad de la supuesta violación que se alega irroga al ciudadano actor, en su calidad de contendiente de los comicios celebrados el pasado siete de junio de dos mil quince.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para conocer de un medio de impugnación y dictar resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, resultando aplicable al efecto, en su *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

LOS EFECTOS JURIDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCION DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.¹

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar la aducida violación alegada, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Adicionalmente, es de destacar que, esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de considerar al acuerdo ahora nuevamente impugnado, como consumado de manera irreparable, en el expediente SUP-REP-421/2015, resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados, en sesión pública de seis de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

¹ Jurisprudencia 13/2004. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446-447.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO